TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-21/2021.

RECURRENTE: RIGOBERTO GARCÍA ORTEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO. JOSÉ LUIS SILVA TOSCANO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLÁN DEL RÍO NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: RUBÉN FLORES PORTILLO

SECRETARIADO: HÉCTOR HUGO DE LA ROSA MORALES

Tepic, Nayarit a dos de julio de dos mil veintiuno.[1]

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acto reclamado a través del juicio de inconformidad presentado por Rigoberto García Ortega representante del partido MORENA contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional contenida en el Acuerdo IEEN-CME-07-019/2021, así como las constancias de validez de la elección respectiva, de fecha 14 de junio del 2021.

ACUSE

[1] Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiunos, salvo precisión en contrario.

Glosario.

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit.

IEEN. Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LJEN. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

PAN. Partido Político Acción Nacional

PRI. Partido Político Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PT. Partido del Trabajo.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

MC. Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA. Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

NA. Partido Nueva Alianza.

VIVA Partido Visión y Valores.

LN Partido Levántate para Nayarit.

PES Partido Encuentro Solidario.

RSP Partido Redes Sociales Progresistas

FxM Partido Fuerza x México.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Local. Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno[2], el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021 para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Ixtlán del Río Nayarit. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, inició sesión de computo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio; derivado de lo anterior se actualizó las causales previstas en el artículo 200 de la LEEN, por lo que en los términos del artículo 214 del mimo ordenamiento electoral, se procedió a realizar el recuento de los votos de la totalidad casillas de la municipal respecto a esta elección, la cual concluyo el día doce de junio.

4. Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Ixtlán del Río, Nayarit. Por medio del acuerdo IEEN-CME-07-019/2021, EL Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el citado municipio.

[2] Artículo 107 de la Ley Electoral de Nayarit.

5. Interposición del Juicio de Inconformidad. Disconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, Rigoberto García Ortega, representante del Partido MORENA, compareció ante la autoridad administrativa electoral de aquel municipio a efecto de interponer el presente juicio de inconformidad.

6. Tercero interesado. El dieciocho de junio, compareció por escrito José Luis Silva Toscano, quien se ostentó como tercero interesado.

7. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 19 de junio de dos mil veintiuno, este tribunal tuvo por recibido el expediente y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta lo registró bajo la nomenclatura TEE-JIN-21/2021 y lo turno a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[3].

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causales de Improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y del estudio de los

[3] Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, 58, 73 al 75 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la controversia. La pretensión del recurrente, es que este órgano colegiado revoque el Acuerdo IEEN-CME-07-019/2021, por el cual el Consejo Municipal, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, y se les asignen regidurías correspondientes a partir de una consideración distinta a la aplicad por el Consejo Municipal, es decir, que este tribunal realicé una verificación de límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidores.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- Que en el acto reclamado se trasgredieron principios constitucionales de sobre y sub representación, plasmados los artículos Constitucionales 115, fracción VIII y 116, fracción II, en relación a la aplicación que realizó la responsable de los artículos 201 y 202, en correlación con los numerales 21, 22, 22 bis, 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral local.
- Por lo cual, solicita que este órgano jurisdiccional realice un control constitucional respecto del último párrafo del artículo 202 de Ley Electoral local, a efecto de inaplicar el contenido del último párrafo del artículo referido.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable

ACUERDO

estaba obligada a realizar un estudio de los límites constitucionales de sobre representación y sub representación, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y, si correspondía aplicar la formula reservada para la asignación de los diputados de representación proporcional en cuanto a la asignación directa de diputados de representación proporcional por alcanzar o rebasar el partido político el umbral del 3% de la votación valida emitida.

Bajo esos argumentos, solicitan la **inaplicación del articulo 202** último párrafo de la Ley electoral Local, por considerarlo inconstitucional.

Consecuentemente, se deberá determinar si el precepto legal tildado de inconstitucional es acorde con los principios de la representación proporcional previstos en la Norma Fundamental.

CUARTO. Estudio del fondo. Por cuestión de método, los argumentos serán analizados en el orden de su presentación.

Marco normativo

La Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.[4]

---

[4] De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.[5] Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional.**

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa**, y **el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional,** dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y

[5] Artículo 106 de la Constitución Local.

garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación **de regidurías de representación proporcional.**

> **Artículo 202.** *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicaran las siguientes reglas:*
>
> **I.** *Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de las fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente Ley para esta elección*
>
> **II.** *Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultaré con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;*
>
> **III.** *Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*
>
> ***Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.*** *[El énfasis es nuestro]*
>
> *Para efectos de cumplir con el principio de parida de genero establecido constitucionalmente, el instituto estatal electoral de Nayarit emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.*
>
> *Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.*

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías. *[El énfasis es nuestro]*

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los ayuntamientos ***no se tomarán en cuenta*** *los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del congreso.*

Análisis del caso

En líneas que anteceden con inmediata antelación, se precisa que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberá de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En tal sentido, este tribunal en primera instancia analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo **TEE-CME-07-019/2021**.

ACTUACIONES

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, este órgano colegiado realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

En primer lugar, hay que determinar la votación total emitida de la elección, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en este caso es la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

Votación total emitida: 12,299

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
	(NÚMERO)	(LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,104	TRES MIL CIENTO CUATRO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	721	SETECIENTOS VEINTIUNO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	301	TRECIENTOS UNO
PARTIDO DEL TRABAJO	1,817	MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	423	CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
MOVIMIENTO CIUDADANO	2077	DOS MIL SETENTA Y SIETE
MORENA	1,646	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
Nueva Alianza	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
PARTIDO VISIÓN Y VALORES	42	CUARENTA Y DOS
PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	779	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0	CERO
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
PARTIDO FUERZA X MÉXICO	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTOS NULOS	346	TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
	(NÚMERO)	(LETRA)
VOTACIÓN FINAL	12,299	DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En segundo punto, se determina la votación valida emitida, que es la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación Valida Emitida = 11,941

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,104	TRES MIL CIENTO CUATRO	25.24 %
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	721	SETECIENTOS VEINTIUNO	5.86 %
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	301	TRECIENTOS UNO	2.45 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,817	MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE	14.77 %
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	423	CUATROCIENTOS VEINTITRÉS	3.44 %
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2077	DOS MIL SETENTA Y SIETE	16.89 %
	MORENA	1,646	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	13.38 %
	Nueva Alianza	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO	3.85 %
	PARTIDO VISIÓN Y VALORES	42	CUARENTA Y DOS	0.34 %
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	779	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	6.33 %
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0	CERO	0.00 %
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	4.53 %
	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	0	CERO	0.00 %
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		11,941	ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO	

COPIA SIN VALIDEZ

Una vez determinada la votación valida emitida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la Votación para Asignación, consistente en la suma de la votación valida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,104	TRES MIL CIENTO CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	721	SETECIENTOS VEINTIUNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,817	MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	423	CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2077	DOS MIL SETENTA Y SIETE
	MORENA	1,646	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	Nueva Alianza	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	779	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		**11,598**	**ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO**

Votación para asignación = 11598

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de

regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VA	**11,598**

COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / curules por asignar) 11,598 / 3 = **3,866**	
COCIENTE	**3,866**

Cociente de asignación = 3,866

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

En el caso concreto, la votación de ningún partido político alcanzó el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto, en razón que ningún partido político obtuvo 3,866 votos o más, con lo cual se procede a la siguiente etapa de asignación que marca le ley, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación (en el caso particular, ningún partido alcanzó el

COPIA

cociente de asignación), las cuales deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Segunda etapa, asignación por Resto Mayor

Partido Político		Votación	Resto Mayor	
			Orden	Asignación
PAN	PAN	3,104	1	1
MC	MC	2,077	2	1
PT	PT	1,817	3	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS				3

Los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto son el PAN, MC y PT; en ese orden, al haber obtenido una mayor votación que los demás partidos, tal y como se ilustra en la tabla que antecede a este párrafo.

En ese orden de ideas, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación.

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que el Consejo al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, debió instrumentar, **la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 22 y 22 bis de la normatividad electoral estatal mencionada. Sin dejar

de lado que solicita la aplicación de los parámetros constitucionales de sub y sobre representación.

Bajo ese argumento, este tribunal estima que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, debe de aplicarse la misma fórmula que la legislador previó para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto, porque la Ley Electoral Local es muy clara y precisa al momento de determinar el procedimiento y reglas debe aplicarse para determinar las asignaciones tanto para los integrantes de los congresos electos por la vía de representación proporcional[6], como para la designación de regidores[7] electos por el mismo principio.

Con lo cual, resulta incuestionable que la responsable al momento de aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Nayarit, en especifico a lo que marca el artículo 202 de la citada ley, en el sentido que no estaba obligada a aplicar los límites constitucionales de sub y sobre representación al momento de designar los regidores de representación proporcional, mucho menos a aplicar la formula reservada para la designación de diputados por el principio de representación proporcional que implica, a juicio del impetrante que se les otorgue un regidor bajo ese principio por el hecho de haber alcanzado

[6] Artículo 22 y 22 bis de la Ley Electoral de Nayarit.
[7] Artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit.

el umbral del 3 % de la votación valida emitida, situación que el legislador reservó solamente para la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal son inaplicables para la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, el argumento que esgrime el recurrente, se basa en que la responsable no aplico los parámetros constitucionales de sub y sobre representación; al respecto este tribunal como ha quedado plasmado en líneas anteriores, **estima infundado tales argumentos de agravio**, la razón, que la distribución de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, se realizó conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley electoral Local y no se violaron los límites constitucionales de sub y sobre representación, ya que incluso, el mismo articulo 202 en su último párrafo, estipula claramente lo siguiente:

> *"Para el caso de la integración de los ayuntamientos* ***no se tomarán en cuenta los principio de sub representación y sobre representación*** *previstos para la integración del congreso".*

En ese sentido, este cuerpo colegiado considera que no le asiste la razón el actor, pues los límites de sobre y sub representación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de las legislaturas, más no en la integración de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca tal circunstancia,

al contrario, existe una **prohibición expresa** en la legislación electoral vigente para aplicar los parámetros constitucionales de sub y sobre representación en la integración de ayuntamientos.

Solicitud de inaplicación del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral local.

En términos de lo expuesto, no resulta procedente la inaplicación del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, porque **dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

ESTRADOS

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8] ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso[9], en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, es importante señalar que el criterio exigido por la jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**; fue superado y quedo sin efecto por lo determinado por SCJN al resolver la contradicción de tesis 382/2017, que precisamente sostiene el criterio opuesto al de la tesis jurisprudencial señalada. En consecuencia, la Sala Superior al resolver SUP-REC-1715/2018

---

[8] Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

[9] Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx.

abandona el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 47/2016.

Es importante señalar que, en el caso de Nayarit, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para las elecciones de regidores; sin embargo, no contempló la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación para la integración de los mismos.

Finalmente, cómo se expuso previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre[10], estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, **resulta inoperante**, en lo que se refiere el impúgnate, a que este tribunal realizo un estudio de sub y sobre representación en la integración de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de

[10] Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx.

Ixtlán del Río, Nayarit; en la elección del proceso electoral ordinario del año 2017; esto, al momento de emitir sentencia del TEE-JIN-21/2017, al respecto; este tribunal refiere que tal circunstancia se dio debido a que en ese momento, la legislación electoral no contemplaba tal presupuesto, con lo cual se determinó realizar un estudio de los parámetros constitucionales de sub y sobre representación en la integración de los regidores de representación proporcional; sin embargo, el derecho electoral es evolutivo, es un derecho vivo que va cambiando a medida que el tiempo transcurre, las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, simple y llanamente porque el derecho, que se expresa a través de un conjunto de normas, es el reflejo de la intención de ordenar la vida en sociedad desde el punto de vista de la justicia; en ese sentido y bajo esa óptica, el día 7 de octubre del año 2020, el legislativo estatal realizo una reforma en materia electoral; cambiando tal circunstancia, al plasmar de manera clara y concreta la prohibición de aplicar para la designación de regidores por el principio de representación proporcional los límites constitucionales multicitados.

en consecuencia, por lo expuesto y fundado, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravios vertidos por el recurrente este tribunal **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha doce de junio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; referente a la asignación de regidores de representación proporcional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES